



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. (CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, endosatario en procuración)**, en contra de **FABIÁN CIFUENTES ÁNGEL C.C. 93.415.049**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1830086987.

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.400.000.00 M/cte)** Por concepto de capital
2. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré al 24.31% anual máxima legal permitida.

PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 05 DE JULIO DE 2019.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.693.135.00 M/cte)** por concepto de capital.
4. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 3, liquidados desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré al 24.31% anual o a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 24 DE ENERO DE 2019.

5. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.551.017.00). correspondiente al capital vencido.

6. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 5., liquidados desde el 06 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta el día en que se verifique el pago, a tasa pactada en el pagaré al 24.00% anual o a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

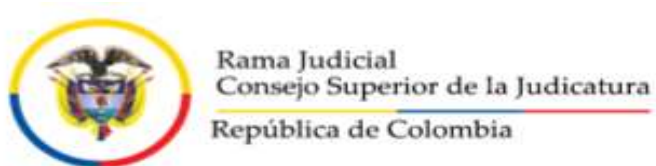
(djc)

2021-341

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 061 Hoy 14 de
mayo 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-714
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

080 Hoy 14 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5885e0d820e73c5bf59e620077acd577d8e9c97e9dac517be01bd67b13793ba7

Documento generado en 13/05/2021 04:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>